

**T.S.J.MADRID CON/AD SEC.6
MADRID**

SENTENCIA: 0 / 2007

Recurso núm.:

Ponente: **Sra. Guilló.**

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS

C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID

Tel.: 91 535 7770 - Fax: 91 535 7771

asuarez@suarezvaldes.es

www.suarezvaldes.es

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Sección Sexta

S E N T E N C I A núm.

Ilmos. Sres.:

Presidente:

D. Jesús Cudero Blas

Magistrados:

D^a Teresa Delgado Velasco

D^a Cristina Cadenas Cortina

D^a Amparo Guilló Sánchez-Galiano

D^a Eva Isabel Gallardo Martín de Blas

D. Francisco de la Peña Elías

En la villa de Madrid, a

VISTO por la Sala el presente recurso contencioso administrativo núm. 4, interpuesto por
representado por

contra la Resolución del Director General de la Guardia Civil de fecha que confirma en reposición la anterior dictada el por el Coronel Jefe del Servicio de Retribuciones por la que se desestimo la solicitud



del actor de percibir el importe correspondiente a sus retribuciones integras en la misma cuantía que en la situación de servicio activo desde la fecha de su pase a la situación de reserva. Ha sido parte la Dirección General de la Guardia Civil representada por el Abogado del Estado

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso y seguidos los oportunos trámites prevenidos por la Ley de la Jurisdicción, se emplazó a la parte demandante para que formalizase la demanda, lo que verificó mediante escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, terminaba suplicando se dictase Sentencia por la que se anule el acto impugnado, declarando el derecho que asiste al recurrente para percibir el complemento específico singular reclamado ante la Administración y denegado en la resolución que se impugna, desde el mes de con los intereses legales desde la fecha en que debieron ser satisfechos; así como se proceda a modificar la cuantía de las retribuciones integras percibidas por el mismo a fin de que se igualen a las percibidas en situación de servicio activo.

SEGUNDO.- El Abogado del Estado contestó a la demanda mediante escrito en el que suplicaba se dictase sentencia por la que se desestimase la demanda, al confirmarse el acto recurrido en todos sus extremos.

TERCERO.- Habiendo quedado el recurso pendiente de señalamiento para votación y fallo cuando por turno le correspondiera, se fijó para ello la audiencia de , teniendo así lugar.

Siendo ponente la Ilma. Sra.
Galiano, que expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso contencioso-administrativo fue interpuesto por don
Guardia Civil, contra Resolución de la Dirección General de la Guardia Civil de fecha que confirma en reposición la anterior dictada el por el Coronel Jefe del Servicio de Retribuciones por la que se desestimo la solicitud del actor de percibir el importe correspondiente a sus retribuciones integras en la misma cuantía que en la situación de servicio activo desde la fecha de su pase a la situación de reserva.

El recurrente, la Guardia Civil, paso con fecha
13 a la situación de reserva por imperativo





legal según lo dispuesto en la Orden 160/04759/03 del Ministerio de Defensa, de fecha 14 de marzo de 2003. A partir de dicha fecha el actor alega que no cobra las mismas retribuciones mensuales que cuanto se encontraba en servicio activo, por lo que solicito dicha retribución íntegra incluido el complemento específico singular que era el concepto no abonado en las sucesivas nóminas desde su pase a la situación de reserva.

Alega el recurrente en apoyo de su pretensión que se ha modificado el complemento retributivo sin justificación, invocando la Ley 42/99 EDL 1999/63561; así como el criterio de esta misma Sala y Sección en relación con cuestión similar ya planteada anteriormente y del que es exponente la Sentencia de esta Sala nº 370/2004, de 9 de marzo (rec. 1072/2001).

SEGUNDO.- La cuestión objeto de debate ha sido ya resuelta por esta Sala y Sección, en la sentencia que cita el recurrente y cuyo criterio ahora ha de reiterarse; dijimos allí, en lo que interesa al presente recurso que:

"...debemos referirnos a la norma que regula, con carácter general, la situación de retiro que es el artículo 86. incluido en el Título VIII la Ley 42/99 de Régimen de Personal de la Guardia Civil que regula las "Situaciones Administrativas".

Dicho artículo estipula las edades de pase a retiro de los diferentes escalas de los funcionarios de la Guardia Civil, contemplando en sus puntos 8 al 11 del artículo mencionado aspectos importantes del régimen a que se someten los funcionarios del Cuerpo en situación de reserva.

En primer lugar, respecto de los destinos que pueden ocupar el punto 8. dispone que " El personal en situación de reserva estará a disposición del Ministro del Interior para el cumplimiento de funciones policiales, en los términos que reglamentariamente se determinen.

Los destinos que podrán ocupar los guardias civiles en situación de reserva, atendiendo a las necesidades del servicio y al historial de los interesados, así como su carácter y régimen de asignación y permanencia, se establecerán reglamentariamente.

Asimismo se determinarán las condiciones y circunstancias en las que podrán ser designados para desempeñar comisiones de servicios de carácter temporal.

El guardia civil en situación de reserva, destinado o en comisión de servicios, ejercerá la autoridad que le corresponda de acuerdo con su empleo y funciones.

Se contempla en el punto 9. el pase desde la situación de reserva a las de servicios especiales, excedencia voluntaria, suspenso de empleo y suspenso de funciones si bien al cesar en éstas, el interesado se reintegrará a la de reserva.

En cuanto a las retribuciones el punto 10. establece que las retribuciones en situación de reserva se determinarán en las normas que regulen el sistema retributivo del personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y estarán constituidas, para el personal no destinado, por las retribuciones básicas y un complemento de disponibilidad.

De la dicción de este punto concreto "a contrario sensu", cabe extraer la consecuencia de que el personal destinado, devengará las retribuciones ligadas al puesto de desempeño. Se dispone, además, que el pase a la situación de reserva por las causas señaladas en el apartado 2 de este artículo (el pase a reserva de los Oficiales Generales al cumplir cuatro años de permanencia en el empleo de General de Brigada o siete entre los empleos de General de Brigada y General de División y de

los Tenientes Coroneles de la Escala de Oficiales y los Suboficiales mayores, al cumplir seis años de permanencia en el empleo) determinará la conservación de las retribuciones del personal en servicio activo hasta cumplir las edades determinadas, según empleo, en el apartado 1 de este artículo.

Por lo tanto se trata de unas previsiones para unos supuestos concretos de pase a reserva.

Finalmente, se dispuso que el tiempo transcurrido en la situación de reserva será computable a efectos de trienios y derechos pasivos, lo que viene a ser reflejo de que se trata de establecer y regular una situación especial equiparable en algunos aspectos, salvo la promoción profesional, a la situación de activo que se incrementa en los supuestos de ocupación de destino .

Esta finalidad se ve corroborada en las normas contenidas en la **Disposición Transitoria Tercera de la misma Ley** que contiene la norma de aplicación a las situaciones actuales de los funcionarios a que se refiere el artículo 86 en su punto o el régimen transitorio de pase a reserva, afirmando que el Ministro de Defensa **determinará un calendario progresivo de adaptación cuando las edades de pase a la situación de reserva fijadas en el artículo 86 de la presente Ley no coincidan con las establecidas en la normativa vigente para el pase a dicha situación, de acuerdo con los siguientes plazos máximos de tiempo:**

- a) Escala Superior de Oficiales, seis años.
- b) Escala de Oficiales, diez años.
- c) Escala de Suboficiales, cuatro años.

El personal de las Escalas anteriores que pasen a la situación de reserva por aplicación del mencionado calendario conservará las retribuciones del personal en activo hasta cumplir las edades determinadas, según Escala, en el artículo 86.1 de esta Ley.

2. Los guardias civiles que, a la entrada en vigor de esta Ley, integren la Escala de Cabos y Guardias pasarán a la situación de reserva al cumplir los cincuenta y seis años.

No obstante, podrán continuar hasta los cincuenta y ocho los que voluntariamente lo soliciten.

En cumplimiento del punto 1 de dicha Disposición Transitoria 3ª se emitió la Orden 273/1999 de 1 de diciembre del Ministerio de Defensa que estipula con carácter general que el pase a la situación de reserva del personal integrante de las Escalas Superior de Oficiales, de Oficiales y de Suboficiales, se producirá en la fecha en la que se cumplan las edades establecidas en la Ley 28/1994 EDL 1994/17924 , 18 de octubre, modificada progresivamente en la forma que se determina en el apartado segundo de esta Orden, de forma individual para cada funcionario mediante la aplicación de una expresión concreta contenida en el punto segundo de la misma.

En cualquier caso, es determinante de la reclamación objeto del presente recurso la **disposición contenida en el párrafo último del punto 1 de la Disposición Transitoria 3ª en cuanto a la conservación de las retribuciones del personal en activo hasta cumplir las edades determinadas en el artículo 86 . 1 de la Ley 42/99 EDL 1999/63561 .**

Es, particularmente, determinante de la voluntad del legislador la mención a la conservación de las retribuciones del personal en activo, que no requiere interpretación alguna respecto de que se pretende el mantenimiento de las mismas condiciones retributivas a la situación de activo lo que lleva consigo que, tanto la cuantía de las retribuciones básicas y complementarias como las condiciones derivadas de la naturaleza de las mismas, sean idénticas en ambas situaciones, puesto que ni de las normas de carácter general ni de las normas específicas sobre las retribuciones en tal situación de retirado, puede deducirse que el pase a tal situación determine una modificación en las retribuciones a percibir cuando se encuentre destinado el funcionario sino todo lo contrario, a la vista de los términos de la norma transitoria citada.....Por otra parte, debemos tener en cuenta que la norma contenida en la Disposición Transitoria 3ª en relación con la retribución de los funcionarios en situación de retirado no precisa que lo que deba mantenerse es el montante global de retribuciones del funcionario, como ha ocurrido

en el presente caso en que se ha mantenido la cuantía pero variando el concepto, sino que indica claramente que lo que se conservan son las retribuciones del personal en activo, lo que comprende todos los conceptos retributivos en la forma en que se devengan, como decíamos, tanto en cuanto a la cuantía como al concepto retribuido...."

La simple aplicación de la anterior doctrina al supuesto presente determina que haya de estimarse íntegramente la demanda iniciadora de este proceso, tal como se hará en la parte dispositiva de la presente resolución.

TERCERO.- No procede hacer declaración especial sobre costas, al no apreciarse temeridad ni mala fe en las partes, con arreglo al art. 139 de la LJC.

F A L L O

Que **estimando** el recurso contencioso administrativo interpuesto por _____, representado por _____, contra la Resolución del Director General de la Guardia Civil de fecha _____ que confirma en reposición la anterior dictada el _____ por el Coronel Jefe del Servicio de Retribuciones por la que se desestimo la solicitud del actor de percibir el importe correspondiente a sus retribuciones íntegras en la misma cuantía que en la situación de servicio activo desde la fecha de su pase a la situación de reserva, debemos **anular y anulamos** dichas resoluciones por no ser conformes a Derecho; **declarando el derecho** del recurrente a **percibir** el importe correspondiente a su retribución íntegra en la misma cuantía que en situación de servicio activo hasta que cumpla la edad de 61 años, condenando a la Administración al abono de las diferencias retributivas relativas al complemento específico singular desde el mes de _____ hasta su abono, con los intereses legales correspondientes. No procede hacer declaración especial sobre costas.

Notifíquese la presente resolución con arreglo a lo dispuesto en el art. 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, expresando que contra la misma no cabe recurso.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS

C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID

Tel.: 91 535 7770 - Fax: 91 535 7771

asuarez@suarezvaldes.es

www.suarezvaldes.es